



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000962-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00069-2025-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROBERTO CARLOS TRUJILLO CUSTODIO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00069-2025-JUS/TTAIP de fecha 03 de enero de 2025, interpuesto por **ROBERTO CARLOS TRUJILLO CUSTODIO** contra la Carta N° 292-2024-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 03 de diciembre de 2024, con registro N° 11042.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de diciembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

- 1) Curriculum Vitae documentado del señor Juan Pablo Huamán Arana, Resolución de Alcaldía N° 006-2023/MDL de fecha 02 de enero de 2023, así como el Informe de la Gerencia Municipal, Informe de la Subgerencia de Recursos Humanos y Anexos de Verificación del cumplimiento de requisitos e impedimentos para el acceso y ejercicio de la Función Pública en mérito al Reglamento de la Ley N° 31419.
- 2) Curriculum Vitae documentado del señor Víctor Alan Castillo Urbay, Resolución de Alcaldía N° 132-2023/MDL de fecha 17 de agosto de 2023, así como el Memorándum N° 491-2023-GM/MDCH, Informe N° 142-2023-GM/MDCH de la Gerencia Municipal e Informe N° 253-2023-SGRH-GAF/MDHC de la Subgerencia de Recursos Humanos y Anexos de Verificación del cumplimiento de requisitos e impedimentos para el acceso y ejercicio de la Función Pública en mérito al Reglamento de la Ley N° 31419.
- 3) Curriculum Vitae documentado de la señorita Zayuri Carla Guillen Jeri, Resolución de Alcaldía N° 157-2023/MDL de fecha 08 de noviembre de 2023, así como el Memorándum N° 754-2023-GM/MDCH, Informe N° 182-2023-GM/MDCH de la Gerencia Municipal e Informe N° 383-2023-SGRH-GAF/MDHC de la Subgerencia de Recursos Humanos y Anexos de Verificación del cumplimiento de requisitos e impedimentos para el acceso y ejercicio de la Función Pública en mérito al Reglamento de la Ley N° 31419.
- 4) Curriculum Vitae documentado del señor Nick Romario Lino Presentación, Resolución de Alcaldía N° 079-2024/MDL de fecha 04 de junio de 2024, así como el Memorándum N° 523-2024-GM/MDCH, Informe N° 113-2024-GM/MDCH de la Gerencia Municipal e Informe N° 266-2024-SGRH-GAF/MDHC de la Subgerencia de Recursos Humanos y Anexos de Verificación del cumplimiento de requisitos e impedimentos para el acceso y ejercicio de la Función Pública en mérito al Reglamento de la Ley N° 31419.
- 5) Curriculum Vitae documentado del señor Richard Alfonso Barraza Gutiérrez, Resolución de Alcaldía N° 064-2024/MDL de fecha 07 de mayo de 2024, así como el Memorándum N° 373-2024-GM/MDCH, Informe N° 090-2024-GM/MDCH de la Gerencia Municipal e Informe N° 217-2024-SGRH-GAF/MDHC de la Subgerencia de Recursos Humanos y Anexos de Verificación del cumplimiento de requisitos e impedimentos para el acceso y ejercicio de la Función Pública en mérito al Reglamento de la Ley N° 31419.

- 6) Curriculum Vitae documentado del señor Cesar Alfredo Fajardo Garcia, Resolución de Alcaldía N° 005-2024/MDL de fecha 08 de enero de 2024, así como el Memorándum N° 009-2024-GM/MDHC e Informe N° 004-2024-GM/MDCH de la Gerencia Municipal e Informe N° 006-2024-SGRH-GAF/MDCH de la Subgerencia de Recursos Humanos y Anexos de Verificación del cumplimiento de requisitos e impedimentos para el acceso y ejercicio de la Función Pública en mérito al Reglamento de la Ley N° 31419.
- 7) Curriculum Vitae documentado del señor Álvaro Cristian Inga Huaranga, Resolución de Alcaldía N° 025-2024/MDL de fecha 04 de marzo de 2024, así como sus anexos (Memorándum e Informe de la Gerencia Municipal e Informe de la Subgerencia de Recursos Humanos) y Anexos de Verificación del cumplimiento de requisitos e impedimentos para el acceso y ejercicio de la Función Pública en mérito al Reglamento de la Ley N° 31419.

Mediante la Carta N° 292-2024-FRAI-SGGDAC-SG/MDCH, de fecha 13 de diciembre de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntando el Memorando N° 860-2024-SGRH-GAF/MDCH, el cual señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, el artículo 17 numeral 4) de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS., el 11 de diciembre del 2019, establece lo siguiente: *“La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional (...). Esta excepción termina al concluir el proceso”.*

Así también, se manifiesta que la información solicitada por el administrado sobre las Resoluciones de Designación y documentos internos utilizados para la verificación del cumplimiento de requisito e impedimento para el acceso se encuentra publicadas en la plataforma del portal de transparencia de la entidad, esto es, Municipalidad Distrital de Chaclacayo; para cual se le brinda el siguiente enlace [https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte\\_transparencia\\_enlaces.aspx?id\\_entidad=10055](https://www.transparencia.gob.pe/enlaces/pte_transparencia_enlaces.aspx?id_entidad=10055)

En ese sentido, los documentos que emite esta Unidad Orgánica se encuentran custodiados en la Subgerencia de Recursos Humanos hasta su posterior remisión a la Unidad Orgánica correspondiente conforme a ley, no siendo de carácter público la información que sirve o forma parte de la estrategia de defensa de la Entidad Municipal frente a un procedimiento administrativo y/o judicial que logran presentarse. ”

Con fecha 03 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 000230-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de enero de 2025<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se han presentado<sup>2</sup>.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume

<sup>1</sup> Resolución notificada con fecha 31 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> Conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

## **2.2. Evaluación**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.



Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentre en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no solo es suficiente que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Ahora bien, este colegiado considera necesario resaltar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, el derecho a la defensa técnica.

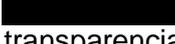
En esa línea, el Memorandum N° 860-2024-SGRH-GAF/MDCH no hace referencia a alguno de los requisitos previamente detallados, ya que no precisa la estrategia de defensa a la cual estaría relacionada la información requerida, ni identifica el proceso administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal virtud, la entidad no ha cumplido con acreditar la excepción alegada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente, la entidad indica que la información referida a la designación y documentos internos para la verificación de cumplimiento de requisitos e impedimentos se encuentra en el siguiente enlace:

  
 <sup>5</sup>. Sin embargo, se advierte que dicho enlace remite al portal de transparencia de la entidad.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, cuando se responde una solicitud remitiendo un enlace a un portal electrónico, conforme al numeral 30.2. del artículo 30<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado; por lo cual en el presente caso la respuesta de la entidad no satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por otro lado, con relación a los currículum vitae solicitados, cabe señalar que el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, que la ficha personal de una servidora pública, al contener información de carácter público (los estudios,

---

<sup>5</sup> **“Artículo 30.- Entrega de información vía correo electrónico u otros medios de transmisión de datos a distancia o medios digitales**

(...)

30.2 La información solicitada puede enviarse a través del enlace exacto y directo dentro del Portal de Transparencia Estándar, de la sede digital de la entidad o de cualquier otro canal digital que la contenga, de archivos adjuntos o de un enlace en la plataforma o servicio digital habilitado. En este último caso, deben brindarse las instrucciones para el acceso. (...).”

especializaciones y capacitaciones realizadas), debe ser posible de entregarse vía una solicitud de acceso a la información pública, por lo cual no constituye impedimento el hecho de que en dichos documentos existan datos de carácter personal (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), pues respecto de estos últimos es posible efectuar su tachado:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Es decir, el colegiado constitucional no solo ha destacado que la información sobre la experiencia profesional y laboral de un servidor público tiene naturaleza pública, sino que puntualizó que en caso el documento que contenga dicha información, también consigne información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia (como por ejemplo datos personales de individualización y contacto), esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la citada norma: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, tachando en su caso la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

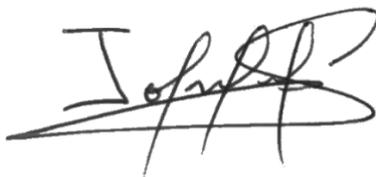
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ROBERTO CARLOS TRUJILLO CUSTODIO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** que entregue al recurrente la información pública solicitada, tachando la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO CARLOS TRUJILLO CUSTODIO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc